

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, remitida por competencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, la cual correspondió por reparto el día 25 de Marzo de 2021, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, Abril 15 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565
RADICACION: 760014003022-2021-00234-00
CALI, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por LACIDES ALCIDES PARDO PUENTES, contra BRIGITH YULIETH IZAGAR CARDONA y RONALD MARINO VACA CAMPOS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Tanto el poder como el escrito de la demanda habrán de corregirse indicando con claridad y precisión el asunto objeto de controversia; es decir, que nos encontramos ante un Proceso VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA; si eso, es lo pretendido por la parte actora (Art. 74 y 82-4 del C.G.P. – Decreto 806 de 2020).
2. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001; máxime, cuando el trámite arbitral arrimado al plenario fue convocado por la Sociedad EXPLORANDO COLOMBIA S.A.S. y no, por los señores LACIDES ALCIDES PARDO PUENTES y LUIS EDUARDO PARDO PUENTES, quienes suscribieron el Contrato de Compraventa de la transferencia y/o cesión de las acciones que se pretende resolver.
3. Como quiera que se ha traído como base de la presente actuación, un Contrato de Compraventa, suscrito el día 22 de Octubre de 2019, por los señores BRIGITH YULIETH IZAGAR CARDONA y RONALD MARINO VACA CAMPO, quienes se obligaron a transferir o ceder el total de todas sus acciones existentes en la Sociedad EXPLORANDO COLOMBIA S.A.S. (60% y 40% respectivamente), a los señores LACIDES ALCIDES PARDO PUENTES y LUIS EDUARDO PARDO PUENTES; para la viabilidad de la presente acción

deberá integrarse al señor LUIS EDUARDO PARDO PUENTES, en la forma y términos de que trata el Art. 61 del C.G.P., incluyendo además el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

4. No se allega el certificado de existencia y representación de la sociedad EXPLORANDO COLOMBIA S.A.S., requerido necesariamente para convalidar los fundamentos facticos en los que se sustentan las pretensiones de la demanda (Art. 83 y 84-2 del C.G.P.).
5. Los hechos y las pretensiones de la demanda tendrán que ser corregidos, indicando con claridad y precisión el nombre e identificación (Matrícula y NIT) de la Sociedad EXPLORANDO COLOMBIA S.A.S., al igual que el de su representante legal. (Art. 82-2 y 83 del C.G.P.). Advirtiéndose también debe tenerse en cuenta que el establecimiento de propiedad de la citada Sociedad cuenta con un nombre diferente y con matrícula mercantil propia, que en igual forma deben quedar plenamente determinados.
6. Los testimonios solicitados en el acápite de pruebas no reúnen el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P.
7. Habrá de determinarse claramente en el juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.), cual es el soporte de los \$16.000.000= mcte, que se pretenden como lucro cesante. Para lo cual, de ser el caso, tendrán que allegarse los soportes de dicha pretensión.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, remitida por competencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, la cual correspondió por reparto el día 25 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

PROCESO: D-07 - VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: LACIDES ALCIDES PARDO PUENTES
DEMANDADOS: BRIGITH YULIETH IZAGAR CARDONA y otro
RADICACIÓN: 760014003022-2021-00234-00

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez